

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo Singular No. 110014003053202000325

Visto informe secretarial, se resolverá recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se negó la solicitud de terminación, teniendo en cuenta que la misma se está solicitando por pago de la mora, y el mandamiento de pago no fue librado por tal concepto.

Fundamentos Del Recurso

Aduce el apoderado judicial de la parte demandante que, las obligaciones demandadas, corresponden a un crédito de consumo con número 23120004450 y un vehículo con número 72420045248 respecto de las cuales el demandado, pagó algunas sumas de dinero las mismas corresponden a las cuotas en mora de los valores tv tv/ adeudados, motivo por el que la solicitud de terminación versa únicamente por el pago de las cuotas en mora.

Precisa que si bien el mandamiento de pago no refleja la obligación descrita por instalamentos, también es cierto que la obligación inicialmente si se pactó de esa manera, cosa diferente es que en el momento del diligenciamiento del pagaré conforme a la literalidad del título valor se haya indicado un saldo insoluto, sin embargo, se ha de tener en cuenta a la hora de calcular los pagos realizados por el demandado y lo que aun adeuda, la forma en la cual se pactó la obligación que en este caso fue por instalamentos, razón por la cual, resulta procedente la solicitud de terminación parcial del proceso por el pago de cuotas en mora, pues las obligaciones contraídas por el demandado, a la fecha el crédito se encuentra al día respecto de los valores ejecutados en los periodos de tiempo determinados, pues las acreencias contraídas por el demandado no se encuentran en mora.

No se surte el traslado conforme el artículo 319 del Código General del Proceso, toda vez que no se encuentra trabada la litis.

Consideraciones

El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Respecto a la terminación por pago, el legislador dispuso en el artículo 461 del C. G. del P. que:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

Ahora bien, respecto la literalidad del título consignado en el artículo 619 del Código de Comercio, el cual indica que “Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”.

Revisado el plenario, la demanda fue presentada por el valor total por el cual se diligenció el pagaré, razón por la cual en auto de fecha 24 de julio de 2020 se libró mandamiento de pago por del capital insoluto, contenido en el pagaré allegado como base del recaudo, razón por la cual, resuelta improcedente decretar la terminación por pago de las cuotas en mora, toda vez que el título valor no contiene dichas sumas, así como tampoco el mandamiento de pago fue librado en ese sentido.

Respecto el recurso de apelación, deberá ser negado por improcedente, toda vez que el artículo 461 del Código General del Proceso que regula la terminación por pago, no consagra la procedencia del recurso de apelación en contra del auto que lo niega, así mismo, el artículo 321 ibidem, tampoco se dispone este recurso en relación con la decisión que la parte la demandante pretende controvertir.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Resuelve:

1. Mantener el auto de fecha 9 de febrero de 2023
2. Negar por improcedente recurso de apelación.

Notifíquese (2),


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 057 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>10 - abril - 2023</u> Edna Dayan Alfonso Gómez Secretaria
